



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0006/09/24.**
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico, firma autógrafa de persona ajena al tramite y el domicilio particular de persona física en página 1
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma de titular:**

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

\*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA\_04\_2025\_SIPOT\_4T\_2024\_ART69 ,en la sesión celebrada 17 de enero del 2025

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA\\_04\\_2025\\_SIPOT\\_4TO\\_2024\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf)

Hawada 19-nov-24



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3289



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental



29 NOV 2024

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024

Chetumal, Quintana Roo a 31 de octubre de 2024

*Acuse*

# RECIBIDO

OFICINA DE PARTES  
**C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**  
APODERADO LEGAL DE  
TENEDORA RLH S.A. DE C.V.

*Recibi original*

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
CORREO [Redacted]

[Redacted]  
[Redacted]

TELÉFONO [Redacted]

*22-11-24*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA] en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT] establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el Artículo 35, fracción X, inciso C, del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de las Oficinas Administrativas para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la federación y expedir, causar proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados, la **C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**, apoderada legal de **TENEDORA RLH S.A. DE C.V.** sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Oficina Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "**MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYACOBÁ RIVIERA MAYA**" [en lo sucesivo se denominará el proyecto], con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítima Terrestre y Zona marina, a la altura de Km 298 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT, a través de la Oficina Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

*X*



2024  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Oficina Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Solidaridad**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,....Artículo 46. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Administrándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 34 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, que establece al frente de cada oficina de representación, habrá una persona Titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos desconcentrados; fracción XIX, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; artículo 35, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, artículo 81, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme **oficio delegatorio número 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023** y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto "**MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYACOBÁ RIVIERA MAYA**" [en lo sucesivo se denominará el proyecto], con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítima Terrestre y Zona marina, a la altura del Km 298 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**, apoderada legal de **TENEDORA RLH S.A. DE C.V.**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 03 de septiembre de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano [ECC] de esta Unidad Administrativa, el escrito a la fecha de su presentación, a través del cual la **C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**, apoderada legal de **TENEDORA RLH S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del proyecto para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave 23QR2024TD082.
- II. Que el 05 de septiembre de 2024 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT**



3289

Oficina de Representación en  
el Estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/40/24, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **29 de agosto al 04 de septiembre de 2024** (incluyen extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2024TD082**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del proyecto.

- III. Que el 12 de septiembre de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano [ECC] de esta Oficina Administrativa, el escrito, a través del cual la promovente, presentó la publicación del extracto del proyecto en el periódico Novedades con fecha del 06 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- IV. Que el 13 de septiembre de 2024, esta Oficina Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1126/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se previno a la promovente para que presentara información faltante derivada del análisis de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 24 de septiembre de 2024.
- V. Que el 09 de octubre de 2024, se recibió en el espacio de Contacto Ciudadano [ECC] de esta Oficina Administrativa el escrito de fecha 08 de agosto de 2024, a través del cual la promovente, presentó el desahogo de la información solicitada en el oficio 04/SGA/1126/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta Oficina Administrativa solicitó mediante oficio **04/SGA/1126/2024** de fecha 13 de septiembre de 2024, citado en el Resultando IV de la presente resolución, lo siguiente:

*"Que la promovente en el capítulo II de la MIA-P, manifestó lo siguiente:*

*"El proyecto denominado "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYAKOBA RIVIERA MAYA" consiste en la extracción, transporte, descarga y acomodo de 100,660.33m<sup>3</sup> de arena en un polígono de 8.225949 ha, con el objetivo de cumplir con los volúmenes que se especifican en los perfiles objetos de mantenimiento en el diseño de la playa, para la recuperación de la línea de costa hasta el punto en que se tenía antes, permitiendo así, recuperar la Zona Federal Marítimo Terrestre y tener un área suficiente para actividades turísticas y para soportar el embate de oleaje y tormenta.*

*Así mismo, se requiere de un volumen adicional de arena de 10,216.667 m<sup>3</sup>/año por los próximos 10 años, para ser extraídos de los bancos "Megarrizaduras" y "Kanai" en adelante identificados por las siglas MG5 y K1B respectivamente, con la intención de asegurar las condiciones del proyecto a largo plazo".*

*[...]*

*De acuerdo con la descripción del proyecto se advierte que su Sistema Ambiental involucra zonas parciales de tres (3) municipios del Estado de Quintana Roo, zona marina, así como la zona de influencia del polígono del ANP Reserva de la Biósfera del Caribe Mexicano.*

*Bajo este contexto y de acuerdo a lo antes citado, se tiene que el proyecto se encuentra dentro de la fracción IX y X del artículo 28 de la LGEEPA y artículo 5, inciso Q) y R) del REIA, sin embargo, dada la magnitud de las obras, mantenimiento, los componentes ambientales que involucra, las condiciones actuales del sitio del proyecto, entre otros, la promovente deberá:*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024

"A.- Aclarar las obras y actividades del proyecto que se someten al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a efecto de advertir y justificar si se ajusta o no, a alguno de los supuestos del artículo 11 del Reglamento de la LGEEPA."

II. De acuerdo al Resultado V, la promovente presentó el 09 de octubre de 2024, el escrito de fecha 08 de agosto del mismo año, mediante el cual señaló lo siguiente:

"a.1. En relación con la debida justificación de las fracciones del artículo 11 del REIA, se procede a analizar de manera individual cada una de ellas respecto de nuestro Proyecto, conforme a lo siguiente:

Artículo 11.- Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;

Como se ha manifestado en la sección 11.1 del Capítulo 11 de la MIA-P en evaluación se le reitera a esa H. Autoridad que el proyecto denominado "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYAKOBA RIVIERA MAYA" consiste en la extracción, transporte, descarga y acomodo de 100,660.33 m<sup>3</sup> de arena en un polígono de 8.225949 ha, con el objetivo de cumplir con los volúmenes que se especifican en los perfiles objetos de mantenimiento en el diseño de la playa, para la recuperación de la línea de costa hasta el punto en que se tenía antes, permitiendo así, recuperar la Zona Federal Marítimo Terrestre y tener un área suficiente para actividades turísticas y para soportar el embate de oleaje y tormenta. Así mismo, se requiere de un volumen adicional de arena de 10,216.667 m<sup>3</sup>/año por los próximos 10 años, para ser extraídos de los bancos "Megarrizaduras" y "Kanai" en adelante identificados por las siglas MGS y KIB respectivamente, con la intención de asegurar las condiciones del proyecto a largo plazo. Esta extracción anual se requerirá siempre y cuando el programa de monitoreo de línea de costa evidencie una erosión significativa en el recurso playa mediante la evaluación del porcentaje de pérdida y ganancia de arena de playa, con el fin de brindar estabilización y extensión óptima a esta, en caso de no existir procesos dinámicos negativos en el área rellenada el volumen adicional no será extraído ni colocado en la zona del proyecto. Asimismo, por la naturaleza de las obras y actividades pretendidas en ningún momento se alterarán las cuencas hidrológicas, lo anterior debido a que en el área del proyecto (perfil de playa) no se ubican o existe la presencia de corrientes de agua permanente o intermitentes que puedan ser impactadas, tal y como fue manifestado en la sección IV.2.1.8 del Capítulo IV de la MIA-P en evaluación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece entonces que este precepto jurídico no es aplicable, toda vez que el proyecto no es un parque industrial o acuícola, tampoco se trata de una granja acuícola de más de 500 hectáreas, no es una carretera o vía férrea, no es un proyecto de generación de energía nuclear, presas y, en general, no es un proyecto que vaya a alterar la cuenca hidrológica.

[...]

"III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada,

Para el análisis de esta fracción se tiene que, como fue manifestado en la sección 11.1.2 de la Capítulo 11 de la MIA-P en evaluación, la pretendida ubicación del sitio del proyecto comprende zona de playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT en adelante) de la concesión número DGZF-200/01 de fecha 16 de julio de 2001.

La selección de la ubicación del polígono de objeto de mantenimiento y rehabilitación y bancos de arena está fundamentada en las características físico-ambientales del entorno (playa y zona marina adyacente) y a la delimitación de la ZOFEMAT con base en los siguientes criterios:

- La playa concesionada (ZOFEMAT) presenta disminución en su línea de costa que requiere medidas para prevenir su desgaste abrupto, ya que a lo largo del tiempo ha sido afectada por procesos erosivos, en su mayoría relacionados a fenómenos meteorológicos y construcciones antropogénicas.
- La erosión costera es un fenómeno natural que se origina por la interacción de los procesos climáticos, meteorológicos, hidrodinámicos y sedimentarios con la morfología costera y con la batimetría de fondo de la zona cercana a la costa, lo que ocasiona un retroceso de la línea de costa. No obstante, en los últimos años, la pérdida de playa en la zona del Caribe Mexicano se ha visto incrementada en parte por el impacto de huracanes como Gilberto en 1988 y Wilma en 2005; que provocaron intensas pérdidas de arena en la costa. Asimismo, la intensa antropización que ha sufrido la región ha derivado en la reducción de la capacidad de recuperación de la costa frente a la incidencia de fenómenos extremos.
- La zona hotelera, específicamente en Playa del Carmen, cuenta actualmente con un alto desarrollo turístico que incluye la construcción de infraestructura (muelles y espigones principalmente).
- Como se mencionó, la zona cuenta con un alto nivel de desarrollo turístico, lo que evidencia un impacto antropogénico previo.
- El proyecto no contraviene instrumentos, ordenamientos y disposiciones legales vigentes aplicables.
- Los probables bancos de arena (MGS y KIB) presentan una gran dinámica de recuperación de sedimento, y la extracción del material contempla solo áreas sin presencia de pastos marinos, pues cabe destacar que, dentro de la vegetación marina que se registró en el área de estudio para el banco de arena, el pasto marino se encuentra presente en los ambientes, con una proporción muy baja. En los ambientes de arena existe pasto marino de la especie *Halodule wrightii*, en una cobertura que va de 0.40 a 2.00%.
- Los sitios en los que se realizó el muestreo en los diferentes estratos de arena dentro del Banco KIB y MRS presentan una biota marina escasa y poco diversa. El tipo de ambiente denominado Pedacería y Algas presenta la mayor abundancia y variedad de especies de la biota béntica, vegetación marina, ictiofauna e invertebrados de lento movimiento
- El proyecto es compatible con obras y actividades desarrolladas y autorizadas previamente en las colindancias (específicamente obras de recuperación de playas).

Es por lo expuesto anteriormente que, el proyecto en evaluación por esa H. Autoridad no forma parte de ninguna región ecológica determinada y lo que se pretende es llevar a cabo el mantenimiento y la restauración de la playa, por lo que este precepto jurídico tampoco es aplicable.

"IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas."



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

Con relación a este precepto jurídico se tiene que, con base a la identificación y evaluación de impactos ambientales que se desarrolló en el Capítulo V de la MIA-P en evaluación, y con base a las actividades pretendidas para el mantenimiento y recuperación de playa y a las características de los diversos factores ambientales, no se identificaron impactos residuales. Asimismo, con respecto a los impactos acumulativos identificados en la MIA-P en evaluación, todos fueron jerarquizados como adversos bajos, lo cual indica que a pesar de que su efecto incrementa el efecto de los impactos que ocurrieron en el pasado y que siguen ocurriendo, su repercusión es mínima, mitigable y/o compensada con las medidas de mitigación propuestas, lo cual ayudará a disminuir el efecto de los impactos que comenzaron antes de la implementación del Proyecto, por lo que no se prevé la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas,

Es por lo anterior que, por las características del proyecto, las variables ambientales y las medidas de mitigación propuestas, este precepto jurídico no es aplicable.

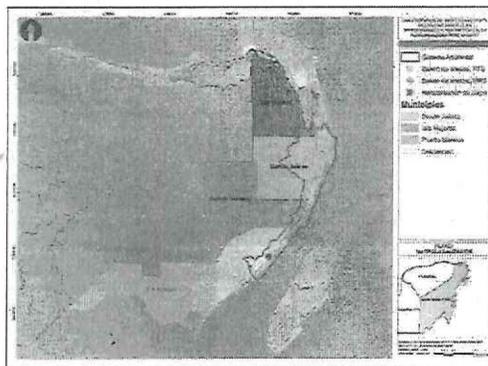
"En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular."

Que con base a lo expuesto anteriormente y como ya se le ha demostrado a Usted, el proyecto denominado "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYAKOBA RIVIERA MAYA" no cumple con los supuestos jurídicos para considerarlo como una MIA-Regional y por lo tanto, si le corresponde a una MIA-Particular.

a.2. Respecto al supuesto hecho de que la descripción del proyecto permite advertir que el Sistema Ambiental involucra zonas parciales de tres (3) municipios del Estado de Quintana Roo, zona marina, así como la zona de influencia del polígono del ANP Reserva de la Biósfera del Caribe Mexicano, es de manifestar que dicha apreciación resulta imprecisa de conformidad con lo siguiente:

En primera instancia es importante recordar que conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Sector Turístico en su Modalidad Particular, misma que fue publicada por esa Secretaría, un Sistema Ambiental debe ser establecido dentro de una MIA conforme al conjunto de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos que interactúan en el espacio geográfico del proyecto, y donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto, y su límite de distribución terminará hasta donde los componentes sean influenciados por su desarrollo (zona de influencia).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la determinación del Sistema Ambiental contenida en la MIA-P ingresada se estableció atendiendo a un carácter meramente informativo, de transparencia y de buena fe para con esa autoridad, dado que el proyecto que nos ocupa limita su zona de influencia al Municipio de Solidaridad, al ser éste el lugar específico donde se llevara a cabo el "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYAKOBA RIVIERA MAYA", realizando una actividad de descarga y acomodo de 100,660.33 m<sup>3</sup> de arena en un polígono de 8.225949 has, con el objetivo de cumplir con los volúmenes que se especifican en los perfiles objetos de mantenimiento en el diseño de la playa, para la recuperación de la línea de costa hasta el punto en que se tenía antes, permitiendo así, recuperar la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no se debe considerar la totalidad de delimitación señalada en la siguiente imagen en azul, sino sólo los puntos específicos identificados con asterisco:



Lo anterior es así, toda vez que esa autoridad deberá tomar en consideración los siguientes hechos:

(i) La ubicación de los Bancos de Arena K 18 y MG 5, en donde será llevada a cabo la extracción de arena, se encuentran totalizada en fondo marino, es decir, no forma parte territorial de los municipios o de la zona federal marítimo terrestre, por lo que no se llevarán actividades propias en dentro de los límites territoriales del municipio o del estado.

(ii) El punto exacto de ubicación donde se realizará la rehabilitación de la playa (asterisco rojo) se localiza en el municipio de Solidaridad, mientras que los puntos de extracción (asteriscos amarillo y naranja), se ubican frente a la costa del Municipio de Benito Juárez y en el propio Municipio de Solidaridad; motivo por el cual no se puede considerar la zona de afectación implique a los Municipios de Puerto Morelos e Isla Mujeres.

(iii) De una simple revisión realizada al polígono señalado como Sistema Ambiental, claramente se puede desprender que dentro de los últimos municipios señalados o frente a su línea de costa, no se realizará actividad alguna.

(iv) El transporte de la arena se realizará a través de barcos, quienes recogerán la arena y la transportarán del punto de extracción al sitio del proyecto, en donde se llevará a cabo la extracción correspondiente.





**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

*Es por ello por lo que se puede concluir que el Sistema Ambiental no involucra zonas parciales de tres municipios del Estado de Quintana Roo, ni la zona de influencia del polígono del ANP Reserva de la Biósfera del Caribe Mexicano, dado que las actividades se limitan a un perímetro muy reducido debidamente establecido y donde se llevaran a cabo las actividades de rehabilitación.*

*No se omite señalar que si bien se realizaran actividades de extracción en la zona marina ubicada frente a las playas del Municipio de Benito Juárez, esta se limitará a la extracción de arena, sin que se considere que ello implique una afectación mayor al ecosistema de la zona, sin embargo, con independencia de lo aquí señalado, dentro de la MIA-P en estudio, sí se consideran una serie de medidas que serán implementadas para la debida protección de la zona.*

*a.3. Finalmente, en relación con aclarar las obras y actividades del proyecto que se someten al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a efecto de advertir y justificar si se ajusta o no, a alguno de los supuestos del artículo 11 del Reglamento de la LGEEPA, dada la magnitud de las obras, mantenimiento, los componentes ambientales que involucra y las condiciones actuales del sitio del proyecto.*

*A este respecto, tal y como se manifestó en el numeral a.1., las actividades correspondientes al proyecto denominado "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYAKOBA RIVIERA MAYA" consisten única y exclusivamente en la extracción, transporte, descarga y acomodo de 100,660.33 m<sup>3</sup> de arena en un polígono de 8.225949 has, con el objetivo de cumplir con los volúmenes que se especifican en los perfiles objetos de mantenimiento en el diseño de la playa, para la recuperación de la línea de costa hasta el punto en que se tenía antes, permitiendo así, recuperar la Zona Federal Marítimo Terrestre. Asimismo, la descripción de los trabajos específicos a realizar se establece detalladamente de los puntos 11.2.3. "Etapa de Preparación del Sitio" al 11.2.6 "Etapa de Abandono del Sitio" de la MIA-P en estudio, capítulos dentro de los cuales se describen los trabajos y actividades a realizar de manera puntual."*

Lo subrayado es propio de esta Oficina de Representación.

**III. De conformidad con lo anterior, esta Oficina de Representación, tiene a bien puntualizar lo siguiente:**

En relación a las fracciones I y II del artículo 11 del Reglamento de la LGEEPA se advierte que de acuerdo a la naturaleza del proyecto, este no corresponde a parques industriales, granjas acuícolas, carreteras y vías férreas, ni son obras que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico. Respecto a la fracción IV, si bien el proyecto no consideró los impactos acumulativos y sinérgicos que las actividades de mantenimiento anual provocarían en las áreas de influencia, no se tiene los elementos suficientes para determinar su posible afectación en la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas.

En relación a la fracción III del artículo 11 del Reglamento de la LGEEPA, se tiene lo siguiente:

De acuerdo a la MIA-P, se tiene que el proyecto consiste en la extracción, transporte, descarga y acomodo de 100,660.33m<sup>3</sup> de arena en un polígono de 8.225949 ha en la Zona Federal Marítima Terrestre y marina ubicada a la altura del Km 298 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, así como un volumen adicional de arena de 10,216.667 m<sup>3</sup>/año por los próximos 10 años, para ser extraídos de los bancos "Megarrizaduras" y "Kanai" en adelante identificados por las siglas *MG5* y *K1B* respectivamente, con la intención de asegurar las condiciones del proyecto a largo plazo.

De acuerdo con las coordenadas del sitio del proyecto y los bancos de arena, se advierte que dichos bancos de arena se ubican a 9.4 km y 60 km del sitio del proyecto.





Sobreposición del proyecto con las ANP.

De acuerdo a la MIA-P se tiene que las obras y actividades del proyecto inciden en dos (2) Regiones Marinas Prioritarias (RMP); la 62, Dzilam-Contoy y la 63, denominada Punta Maroma-Nizuc, por lo que se advierte que las obras y actividades del proyecto inciden en regiones ecológicas, que en este caso son las RMP 62 y 63.

Bajo este contexto, se tiene que el sitio del proyecto en el cual se pretende la rehabilitación de la playa corresponde a un polígono, así mismo también se advierte que el conjunto de actividades que involucra dicha obra, abarcan otras áreas, es decir, que para el traslado de sedimentos desde los bancos de arena, se generará una afectación en áreas marinas fuera del área puntual del proyecto, aunado a los impactos sinérgicos que se contempla generar con el mantenimiento [extracción del volumen adicional de arena de 10,216.667 m<sup>3</sup>/año por los próximos 10 años].

Si bien los polígonos del proyecto (playa y bancos de arena) no se ubican al interior de alguna Área Natural Protegida, se tiene que en el área marina que separa dichos polígonos si tiene la presencia de ANPs, por lo que las actividades de extracción, y traslado de arena indudablemente tendrán una influencia sobre las ANPs cercanas, dado la magnitud del proyecto.

Bajo este contexto se advierte que el proyecto involucra un conjunto de actividades que inciden en una región ecológica, que en este caso corresponde a la zona marina adyacente al norte del Estado, por lo tanto, se ajusta a la fracción III del Artículo 11 del REIA, en consecuencia procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Regional.

IV. Que el artículo 17-A de la LFPA señala que "cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite."

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene que la prevención realizada a través del oficio número 04/SGA/1126/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, fue desahogada en tiempo, no obstante no en forma, por lo tanto, la consecuencia legal desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental; fracción IX y X del mismo artículo 28; en el artículo 35, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez día en el REIA que se citan a continuación: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 4 en la fracción I, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la fracción III del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la fracción VII del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; artículo 5 incisos Q] y R] en el artículo 9, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 11, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el artículo 12 del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022: en los siguientes artículos: **artículo 3**, que establece al frente de la Secretaría está una persona titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos desconcentrados; **artículo 5**, que señala que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; **artículo 6** que indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 33 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que las oficinas de representación tienen atribuciones genéricas, como las señaladas en la fracción XIX, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, **artículo 81**, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023 y el artículo 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Oficina Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los Considerandos III y IV del presente oficio, **SE DESECHA EL TRÁMITE** iniciado para el proyecto "**MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLAYA-MAYACOBÁ RIVIERA MAYA**" (en lo sucesivo se denominará el proyecto), promovido por la **C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**, apoderada legal de **TENEDORA RLH S.A. DE C.V.** con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítima Terrestre y Zona marina, a la altura de Km 298 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Oficina Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1372/2024**

Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Notificar al **C. KARLA VAQUERO SÁNCHEZ**, Apoderada Legal de **TENEDORA RLH S.A. DE C.V.** por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **C.C. Israel Roberto Vera Santos, Armando Briones Rodríguez, Isaac Trujillo Álvarez, Daniela Amaro Vargas y Anel Briones Ocañas**, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

**ATENTAMENTE**

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN

**ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ**

\* Oficio 00239 de fecha 17 de Abril de 2023



C.c.e.p. LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.- [despachodelejecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodelejecutivo@qroo.gob.mx)  
C. ESTEFANIA MERCADO ASENCIO.- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad  
ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.  
ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- [nidelvia.anguas@profepa.gob.mx](mailto:nidelvia.anguas@profepa.gob.mx)  
Archivo.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2024TD082

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0006/09/24; 23DEZ-04637/2410

YMG/JRAE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
**RECIBIDO**  
31 OCT. 2024  
**RECIBIDO**  
QUINTANA ROO

